

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Asunto	Verbal Sumario (PEAH)
Demandante	EVER DE JESÚS OROZCO
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05001 40 03 028 <b>2024 00176 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Remite demanda por competencia

**EVER DE JESUS OROZCO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción Extintiva) en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora radica la demanda en Medellín.

Mediante auto del 27 de febrero de 2024 se le requirió para que manifestara por qué motivo se presentó la presente demanda en la ciudad de Medellín, si la entidad demandada, es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., y de los anexos allegados no se desprendía que alguna sucursal de Medellín tenía parte en este asunto.

El apoderado presenta memorial el 04 de marzo de 2023 pronunciándose sobre el requerimiento, indicando que por error se radicó en los juzgados de Medellín, pero que la agencia en la que se suscribió el contrato entre su poderdante y la demandada fue el Municipio de la Unión – Antioquia, por lo que solicitó que se remitiera dicha demanda al Juez Promiscuo Municipal de Tal Municipio.

Como expone el doctrinante Hernán Fabio López Blanco

*“Esta norma que obedece al deseo del legislador de descentralizar al máximo la administración de justicia, presenta un grave inconveniente, consistente en que sólo se podrá demandar ante el juez de la sucursal o de la agencia cuando se trate de asuntos vinculados a ellas, de donde surge que el busilis de la cuestión está en saber qué debe entenderse por asuntos vinculados a la sucursal o agencia.*

*Para ello se debe, ante todo, acudir a criterios prácticos. **Será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta,** pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio principal”. (Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso – Parte General, Segunda Edición, 2019.)*

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. únicamente dice “el juez del domicilio de la respectiva entidad”, sin especificar si se trata del domicilio principal. Al respecto advierte la Corte Suprema de Justicia en AC001-2020:

*Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).*

Por tal motivo dicha corporación ha reiterado que dicho numeral debe entenderse en concordancia con el No. 5 del mismo canon procesal. Así lo expuso claramente en AC017-2020:

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que

esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

*«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.*

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

*En consecuencia, el caso de autos debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia de Central de Inversiones S.A. de la ciudad de Medellín, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas; habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se pagarían las obligaciones representadas en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”*

En el presente caso la parte actora acreditó de qué manera el presente asunto está vinculado con la sucursal que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene en La Unión - Antioquia, por lo que le es dable fijar la competencia con base en la segunda parte del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA, por cuanto el asunto a tratar está vinculado a la sucursal o agencia que la demandada tiene en dicho municipio.

Por lo anterior, se ordenará remitir por competencia la presente demanda y sus diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR remitir por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular, y sus diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA - por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbcdf3d3e011207b8973527426679e7fcc50258f20bdc70a783aa6d652ca829**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**